

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/****/****
NÚMERO	
SENTENCIA	012/2020
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD	ADMINISTRACIÓN
DEMANDADA	FISCAL GENERAL Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIA DE	MARTÍN ALEJANDRO
ACUERDOS	ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a uno de junio de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, ****, a través del ciudadano ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la

Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila así como de la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la multa número ****, señalando de igual forma como acto impugnado el mandamiento de ejecución y requerimiento de obligaciones del crédito fiscal número ****, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ****/**** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, a dicho escrito recayó auto de prevención de fecha ****, a fin de que la interesada subsanara las deficiencias señaladas sobre su escrito de demanda.

Hecho la anterior mediante escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha ****, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha doce de noviembre del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a la **Administración Fiscal General**, en fecha ****; y por correo certificado a la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, en fecha ****.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, presentó escrito en ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes con el folio ****/****, en la fecha de elaboración de dicha boleta.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ****, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a

que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha ****, previo citatorio, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día ****, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido*

según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de

los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la multa número ****, señalando de igual forma como acto impugnado el mandamiento de ejecución y requerimiento de obligaciones del crédito fiscal número ****, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Administración Fiscal General** y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el único concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante sostiene totalmente dos razonamientos, el primero de ellos tendiente a señalar que resulta improcedente la imposición de la multa en virtud de que cumplió con la presentación de la declaración de Impuesto Sobre Nóminas por el mes de mayo del año dos mil diecinueve, el cual pagó en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve; por otra parte, el segundo razonamiento es atinente a señalar que el cumplimiento de la obligación de forma tributaria, si bien fue extemporánea, debe considerarse espontánea en términos del artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no haber mediado requerimiento por parte de la autoridad exactora.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las

diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como la **Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de**

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Piedras Negras, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de la multa número ****, señalando de igual forma como acto impugnado el mandamiento de ejecución y requerimiento de obligaciones del crédito fiscal número ****.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por la demandante en su escrito inicial deviene **infundado** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La inconforme expuso como **único concepto de anulación** que en fecha **** efectuó el pago correspondiente por Impuesto Sobre Nóminas por el mes de mayo, aduciendo que si bien es cierto dicho pago fue extemporáneo, también lo es que fue espontáneo por no haber mediado requerimiento previo alguno.

Ahora bien, a fin de esclarecer el cumplimiento espontáneo, resulta necesaria la transcripción del artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

“ARTICULO 66. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que **el cumplimiento no es espontáneo** en el caso que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Lo anterior resulta relevante toda vez que, contrario a lo aducido por la impetrante, de los documentos allegados a su escrito de demanda, se advierte que si existió requerimiento previo por parte de la autoridad, de donde se colige que la omisión si fue descubierta por la autoridad fiscal; esto se afirma así puesto que del requerimiento de obligaciones que obra a foja catorce (14) de autos, se aprecia que dicho documento fue suscrito el *** y que en el mismo se impuso una multa a la actora por ***, por su parte, en el mandamiento de ejecución de fecha **** visible a foja nueve (9) de autos exhibido por la propia demandante, se advierte en su segundo párrafo, que el crédito por la multa combatida en la presente vía le fue notificado a la contribuyente el día ***.

Datos anteriores que resultan relevantes toda vez que denotan que **el crédito fiscal por la multa impugnada, fue determinado y notificado a la accionante en fecha anterior a aquella en que realizó el pago en concepto de Impuesto Sobre Nóminas** por el mes de mayo de dos mil diecinueve, lo que debe tenerse por cierto puesto que la notificación del requerimiento de obligaciones no fue impugnada en el asunto que nos ocupa, ni tampoco se alegó el desconocimiento de dicho oficio requisitorio, sino que por el contrario, fue reconocido por la propia accionante exhibiéndolo como prueba de su intención, en ese tenor, opera la presunción

de legalidad a que se refiere la primera parte del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³, amén de que, al no haber vertido razonamiento alguno en contra del requerimiento de obligaciones ni haber desconocido o impugnado su notificación, operó la inmutabilidad del acto administrativo, de conformidad con el artículo 114, último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

“ARTICULO 114. (...) *No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.*”

En ese orden de ideas, si el crédito fiscal fue notificado en fecha ****, resulta evidente que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la omisión en que incurrió la contribuyente, mediando requerimiento y notificación previa en la fecha antes señalada, siendo que la demandante efectuó **el pago por la tributación** consistente en Impuesto Sobre Nóminas hasta el ****, es decir, **con posterioridad a que la multa que combate le fuera impuesta y hecha de su conocimiento**; en consecuencia, debe considerarse que en la especie **no opera el cumplimiento espontáneo** aducido por la parte actora.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

³ Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente⁴.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en copia simple de la multa número ****, relativa al número de crédito ****, misma que fue debidamente estudiada con antelación en la presente sentencia.

Documental, que la actora hace consistir en copia simple de la notificación de la resolución de la multa de fecha ****, y que corresponde al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO y acta de embargo relativa, visibles a fojas diez (10) y once (11) de autos respectivamente, de las cuales se desprende que

⁴ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

están relacionadas al mandamiento de ejecución de fecha ****, y no a la notificación de la multa determinada como pretende la oferente, por lo cual, dicho medio de prueba no resulta útil a sus pretensiones.

Documental, consistente en copia simple del requerimiento de obligaciones de fecha ****, que la actora ofrece bajo el arábigo tres (3), cuyo estudio resulta innecesario por haber sido debidamente estudiada en la sentencia que se dicta.

Documental, consistente en la escritura pública mediante la cual el ciudadano **** acredita la personalidad con que comparece, cuyo estudio es innecesario por no guardar relación con la litis.

Confesión expresa de la demandada, la cual consiste en una instrumental de actuaciones, haciendo innecesaria su valoración.

Es menester hacer mención que el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN que obra a foja nueve (9) de autos, así como el recibo de pago visible a foja trece (13), fueron debidamente valorados como se advierte de líneas que anteceden, documentos que no obstante no fueron ofrecidos de forma expresa por la interesada como medios de convicción, deben ser tomados en cuenta al momento de resolver, atento a lo dispuesto por el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Administración Fiscal General**, y la **Administración Local**

de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, le fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

Copia certificada del requerimiento de obligaciones de fecha ****, así como, copia certificada del recibo de pago de fecha dieciocho de julio de la misma anualidad, las mismas fueron debidamente analizadas en la presente resolución.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, se tiene por **infundado el único concepto de anulación expuesto**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la multa impuesta en el crédito fiscal ****, contenida en el oficio ****, de fecha ****, así como del el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, y requerimiento de obligaciones.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la multa impuesta en el crédito fiscal ****, contenida en el oficio ****, de fecha ****.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a las autoridades demandadas, esto es, a la **Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----